

Faint, illegible text at the top of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the middle of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

DECLARACION NUM. 2

Faint, illegible text in the lower middle of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text in the lower part of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

Faint, illegible text at the bottom of the left page, possibly bleed-through from the reverse side.

PUEBLA.

MUCIO P. MARTÍNEZ, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura ha decretado lo siguiente:

“El XII Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Puebla, decreta:

Que llenados todos los requisitos que determina el art. 172 de la Constitución política del Estado, relativos á la reforma de la misma, queda modificada en los términos siguientes:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.

~~~~~  
**LIBRO PRIMERO.**

—————  
**TÍTULO PRIMERO.**

—————  
**DEL ESTADO Y SU SOBERANÍA.**

Art. 1º El Estado de Puebla forma parte de la Federación Mexicana, y es libre, soberano é independiente en todo lo que se refiere á su régimen interior.

Art. 2º La soberanía del Estado reside en el pueblo, y en nombre de éste la ejerce el Poder público, del modo y en los términos que establecen esta Constitución y la de la República.

Art. 3º El Poder público se instituye para beneficio del pueblo y tiene su origen en la voluntad de éste, expresada en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes orgánicas.

Art. 4º Sólo podrán ejercer jurisdicción en el territorio del Es-

tado las autoridades cuyo mandato emane de la Constitución Federal, la del Estado, ó de las leyes orgánicas de ambas.

## TÍTULO SEGUNDO.

### DEL TERRITORIO DEL ESTADO.

Art. 5º El territorio del Estado es el que comprenden los Distritos de Acatlán, Alatriste, Atlixco, Chalchicomula, Chiautla, Cholula, Huauchinango, Huejotzingo, Matamoros, Puebla, San Juan de los Llanos, Tecali, Tecamachalco, Tehuacán, Tepeaca, Tepexi, Tetela, Teziutlán, Tlatlauquitepec, Zacapoaxtla y Zacatlán, con la extensión y los límites que actualmente tienen. Para aumentar ó disminuir el número de los mencionados Distritos, así como para segregar de cualquiera de ellos, uno ó más pueblos, son indispensables las mismas condiciones exigidas para la reforma de esta Constitución.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LA VECINDAD, DE LOS POBLANOS, DE LOS HABITANTES Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO; DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### SECCIÓN I.

Art. 6º Se adquiere la vecindad en un lugar por residir habitualmente en él durante un año.

Art. 7º La vecindad se pierde:

I. Por dejar de residir habitualmente durante un año en un lugar.

II. Desde el momento de separarse de un lugar, siempre que se manifieste ante la autoridad, que se va á cambiar de residencia.

Art. 8º La vecindad no se pierde:

I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público del Estado ó de la Federación, que no constituya empleo ó funciones permanentes.

II. Por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no importa un delito.

III. Por ausencia con ocasión de estudios científicos ó artísticos.

Art. 9º Es obligación de los vecinos del Estado: inscribirse en el padrón del lugar respectivo, y al mismo tiempo manifestar la propiedad que tengan, así como el trabajo ó industria de que subsistan.

#### SECCIÓN II.

Art. 10. Son poblanos:

I. Los hijos de padre conocido poblano, nacidos dentro del territorio del Estado, ó fuera de él.

II. Los hijos de madre poblana y de padre desconocido, nacidos dentro del territorio del Estado, ó fuera de él.

III. Los nacidos dentro del territorio del Estado, de padres desconocidos.

IV. Los mexicanos que adquieran vecindad en cualquier lugar del Estado, y manifiesten á la primera autoridad política local, el deseo de ser poblanos.

#### SECCIÓN III.

Art. 11. Son ciudadanos del Estado:

I. Los poblanos mayores de diez y ocho años, si son casados, ó de veintiuno si no lo son, que tengan un modo honesto de vivir.

II. Los ciudadanos mexicanos, por nacimiento ó por naturalización, que reuniendo los anteriores requisitos, sean vecinos del Estado.

Art. 12. Son derechos de los ciudadanos poblanos:

I. Elegir y poder ser electo para todos los empleos y funciones públicas, en la forma y términos que prescriban las leyes.

II. Reunirse para tratar y discutir los negocios públicos y ejercer el derecho de petición respecto de ellos.

Art. 13. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Alistarse en las fuerzas del Estado, y tomar las armas cuando los llame á su defensa.

II. Votar en las elecciones populares, en la forma que disponga la ley.

III. Desempeñar todos los cargos de elección popular y los concejales para que fueren nombrados conforme á la ley, si para ello no tuvieran excusa legítima.

Art. 14. Los derechos de ciudadano poblano se suspenden:

- I. Por incapacidad declarada conforme á las leyes.
- II. Por estar procesado á causa de un delito que merezca pena corporal.
- III. Por negarse á desempeñar los cargos de elección popular, sin que haya para ello causa justificada en tiempo y forma.
- IV. Por sentencia judicial que así lo determine expresamente.
- V. Por carecer temporalmente de ocupación ó trabajo lícito que proporcionen los medios necesarios para la subsistencia.
- VI. Por no cumplir las leyes relativas al estado civil de las personas.
- VII. En el caso de la fracción III del artículo siguiente, si media licencia del Congreso.

Art. 15 Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Por perder la ciudadanía mexicana.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado de la República, salvo cuando haya sido conferida á título de honor ó de recompensa por servicios públicos prestados con anterioridad.
- III. Por aceptar en otro Estado funciones ó empleos públicos, sin licencia del Congreso.
- IV. Por desconocimiento, subversión ó sublevación en contra de las instituciones ó autoridades de la Federación ó del Estado.

Art. 16. Los derechos de ciudadano, suspensos ó perdidos se recobran:

- I. En el caso de la fracción I del artículo anterior, por recobrar los de ciudadano mexicano.
- II. En los demás casos, por cumplimiento de la pena ó por rehabilitación.

Art. 17. Las leyes determinarán á qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida ó recuperación de los derechos de ciudadano, en qué términos y con qué requisitos ha de dictarse el fallo respectivo, y el tiempo que deba durar la suspensión.

#### SECCIÓN IV.

Art. 18. Todos los habitantes del Estado, sin distinción alguna, están obligados:

- I. A respetar y cumplir las leyes, cualesquiera que ellas sean. Nadie podrá, para sustraerse de propia autoridad á la observancia

de los preceptos legales, alegar que los ignora, que son notoriamente injustos, ó que pugnan con sus opiniones. No se podrá apelar á otros recursos que los determinados por las mismas leyes, ya sean de la Federación, ya del Estado.

II. A contribuir para todos los gastos públicos, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. A prestar auxilio á las autoridades, cuando para ello sean legalmente requeridos.

IV. A recibir la instrucción primaria en la forma prevenida por las leyes; y conforme á los reglamentos y programas que, de acuerdo con ellas, expida el Gobernador.

Art. 19. El Estado garantiza á sus habitantes, sea cual fuere su condición:

I. La más estricta igualdad ante las leyes, sin otras restricciones que las que resulten de la condición natural ó jurídica de las personas.

II. El derecho de la integridad física, y el empleo de los medios naturales necesarios para conservarla.

III. La libertad de moverse ó cambiar de residencia.

IV. El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en cualquiera forma.

V. La libertad de trabajar y de disponer de los productos del trabajo.

VI. La libertad de cultos y creencias religiosas.

VII. La libertad de pensar y publicar el pensamiento por todos los medios posibles.

VIII. La libertad de asociarse para cualquier objeto lícito.

IX. Los demás derechos y libertades á que se refiere la sección primera del título primero de la Constitución Federal.

Art. 20. Todos los derechos á que se refiere el precepto anterior tienen como límite el interés legítimo del Estado y los derechos iguales de los demás hombres, según se encuentren formulados en esta Constitución, en la de la República y en las leyes secundarias.